

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



Trabajo final de graduación

Abogacía

Nota a fallo - medio ambiente

Progresiva adopción del paradigma ecológico

“El medio ambiente y su protección en la jurisprudencia de Tucumán”

Carlos Alberto Colaccioppo

DNI: 31.429.842

Tutora: María Laura Foradori

Legajo: VABG76121

[...] *los derechos humanos y los derechos de la naturaleza son dos nombres de la misma dignidad.*

Eduardo Galeano (Mensaje a la cumbre de la Madre Tierra, 2010)

Sumario:

- I- Introducción**
- II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.**
- III- *Ratio decidendi.***
- IV- Análisis conceptual, doctrina y jurisprudencia.**
- V- Postura del autor.**
- VI- Conclusión.-**
- VII- Bibliografía.**

I.- Introducción

La contaminación es uno de los ejes centrales de la problemática en el mundo en el que hoy vivimos; el derecho no puede encontrarse ajeno a esta realidad y la legislación debe dar respuesta a las necesidades de los sujetos que pretende proteger, esto es, los seres humanos, los animales, el medio ambiente...

Atendiendo a la necesidad de preservar estos derechos altamente vulnerados, no solamente lo referido a la sustentabilidad de los recursos del medio ambiente, sino también a la calidad del ecosistema en el cual nuestras vidas transcurren (agua, aire, alimentos, etc.), y entendiendo la vital importancia de ellos, la sociedad Argentina, por medio de sus representantes, se hizo eco y tomó medidas para una mayor y mejor legislación en la materia “recursos naturales, medio ambiente y sustentabilidad de los mismos”.

Así en el año 1994 se incorporan a nuestra Constitución Nacional en los Art. 41 a 43, los derechos de tercera generación, también llamados de incidencia colectiva, que protegen intereses grupales; no se encarnan en un individuo, son derechos que nos protegen a todos como comunidad, como ciudadanos que pisamos suelo argentino.

Entre estos “nuevos derechos” surge el de vivir en un ambiente sano, así el art. 41 de la CN legisla en su parte pertinente: *“Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras; y tienen en deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer; según lo establezca la ley...”*

Es clara la normativa, todos los habitantes tenemos derecho a un ambiente sano, tienen desde el año 1994 raigambre constitucional, por lo que es protegido por nuestra Carta Magna y por los Tratados Internacionales y todo aparato jurisdiccional actuará en resguardo del mismo si se encuentra menoscabado,.

Ahora bien, como dije, es un derecho colectivo, lo cual conlleva a determinar quiénes son los sujetos legitimados para venir en su defensa cuando considera que los mismos son atacados; la respuesta a esto está dada en el Art. 78 del Código Procesal Constitucional de Tucumán que establece: *“LEGITIMACIÓN ACTIVA. El Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y las agrupaciones privadas legalmente reconocidas, constituidas para la defensa de los intereses colectivos, adecuadamente representativas de la comunidad registrados conforme lo establezca la ley, con exclusión de cualquier otro sujeto, están indistintamente legitimados para proponer e impulsar las acciones previstas en esta ley...”*

En este marco, la Fundación Planeta vino a remediar la conducta de una empresa que violaba el derecho a un ambiente sano y recurrió a la acción de amparo como un recurso expedito para salvaguardar lo que entendía quebrantado.

Aparece aquí el fallo traído a estudio (“Fundación Planeta C/Transporte 9 de Julio S.A. S/Amparo”); esta jurisprudencia, reviste enorme importancia respecto de dos ejes fundamentales: Sentenciar y condenar en materia medio ambiental a una empresa privada que con su accionar quebrantaba derechos garantidos por la Constitución y, por otro lado, incorpora el recurso de casación como vía para que la

Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) entienda y resuelva en las acciones de amparo.

En el presente trabajo se analizará la decisión del tribunal de hacer lugar a lo planteado por el accionante, y se desarrollará los argumentos que tienen en cuenta para tener como válido el recurso de casación como acceso a la Corte en una acción de amparo.

II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

La empresa demandada es la firma “Transporte 9 de Julio S.A.” quien tiene actualmente y hace más de 20 años, contrato de concesión del servicio público de recolección de residuos domiciliarios y especiales con la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Es propietaria de dos predios ubicados en avenida circunvalación km 804, de la localidad de los Vázquez, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, donde realiza la disposición final de todos los residuos sólidos urbanos (DSU) que recoge diariamente.

La demandante es la “Fundación Planeta”, con personería jurídica y legitimada por el Art. 78 del CPCT, quien acusa a la demandada de realizar actividades no ajustadas a las disposiciones provenientes del contrato vigente, ocasionando daños irreversibles al medio ambiente y a la salud de la población.

La vía utilizada por la demandada es la acción de amparo, según las disposiciones del artículo 43 de la CN.

Ante la resistencia de la empresa proveedora del servicio de cumplir con las disposiciones vigentes, y encontrándose afectado el derecho de todos los ciudadanos y del medio ambiente, la Fundación Planeta, en resguardo de los derechos vulnerados, interpone acción de amparo contra Transporte 9 de Julio SA.; como cautelar, solicita medida de no innovar para que la empresa demandada se abstenga de seguir arrojando residuos patológicos contaminantes, y depositando basura en el predio ya colmatado que poseía orden de cierre por parte del municipio del año 2000, orden que venía incumpliendo.

La acción se presenta en fecha 15/04/2001 ante los Tribunales Ordinarios de la provincia de Tucumán, Centro Judicial Capital, resultando sorteado el juzgado Civil y Comercial Común de la VII nom. (CCC), tramitando bajo el expte N°923/01.

Basa su argumento la demandante en que, la empresa recolectora, incumple el contrato vigente al momento de la demanda, ocasionando daños irreversibles al medio ambiente, a la salud y a la sustentabilidad de los recursos naturales. Produce prueba a fin de respaldar sus dichos

El juez de I Instancia determina, según las pruebas aportadas, que la empresa filtra desechos y líquidos, denominados “lixiviados”, que poseen la característica de ser pestilentes y mortales, asegura además que todos esos son vertidos en el suelo de la zona y arrojados en las aguas del Río Salí. Concluye que tal conducta provoca contaminación de las napas de agua y el aire, causando además enfermedades en la población y muerte de los peces del río.

Consecuencia de lo expuesto, SS en fecha 28/03/2001 resuelve: 1°) HACER LUGAR a la acción de amparo. 2°) IMPONER responsabilidad solidaria por los daños ocasionados al medio ambiente a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. 3°) DISPONER que la empresa se abstenga de continuar vaciando los residuos recolectados en el predio de su propiedad en las condiciones en la que lo hace hasta ahora. 4°) INTIMAR a que en el plazo de 48 horas, realice los procedimientos técnicos adecuados para el tratamiento de lixiviados que se filtran en el suelo y/o van a desembocar en el Río Salí. 5°) ORDENAR a la demandada que en el plazo de 15 días tape o cubra la basura que se encuentra esparcida en el predio con membranas que eviten que los desechos permanezcan a cielo abierto. 6°) ORDENAR a la demandada a reparar el daño ambiental provocado en el aire, agua y suelos, a través de los recursos técnicos que proporcionado los organismos pertinentes en el plazo de 90 días bajo apercibimiento de aplicar astreintes. 7°) ABSOLVER de la acción al Sistema Provincial de Salud y al Superior Gobierno de la Provincia. COSTAS a la demandada y a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en forma solidaria.

Recurrida la sentencia por la demandada, la Sala Ia. de la Cámara Civil y Comercial Común en decisión de fecha 19/12/2002, resolvió NO HACER LUGAR a la apelación y confirmó la decisión de primera instancia

Contra esa sentencia el apoderado de Transportes 9 de Julio S.A. dedujo Recurso de Casación, que fue denegado en sentencia de fecha 17/03/2003.

Ante la denegación del recurso de casación la firma demandada interpuso ante la Corte recurso de queja por casación denegada, el cual fue desestimado toda vez que la sentencia impugnada no era definitiva, no resuelve el fondo del asunto, no pone fin al pleito, ni impide su continuación, conforme las exigencias normativas, no queda entonces habilitado recurso alguno ante la Corte Suprema de Justicia.

Recordemos que la sentencia definitiva en este proceso es la de fecha 07/7/2001, confirmatoria de la sentencia de primera instancia del 28/6/2001, que hace lugar a la acción de amparo promovida en autos.

Sin perjuicio de lo resulta del conflicto, es relevante analizar los argumentos y el análisis doctrinario y normativo que tienen en cuenta los miembros de la Excma. Corte para entender que la Casación es una de las vías idóneas para que el máximo tribunal se expida sobre cuestiones de amparo. Argumentos que serán analizados renglón seguido.

III. -Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia.

Llevado los autos a estudio de la corte, la cuestión que se plantea se centra en la admisibilidad del amparo para atender cuestiones relacionadas con leyes u otras disposiciones normativas con fuerza de ley. (Art 51 inc. 2 ley 6944). Un nuevo estudio de las normas del Código Procesal Constitucional aprobado por ley 6944 lleva a modificar el criterio que hasta ahora se ha sostenido en numerosas sentencias, en las cuales el Tribunal resolvió que la única vía procesal admisible ante la Corte de la Provincia contra las sentencias definitivas recaídas en los procesos regidos por el Código Procesal Constitucional era la del recurso de inconstitucionalidad previsto en los arts. 91 y siguientes del Código Procesal Constitucional, y que el recurso de casación era improponible en esos supuestos.

Hasta este pronunciamiento de la Corte, todos los procesos de amparo poseían como única vía procesal admisible el recurso de inconstitucionalidad, previsto en los art. 91 y siguientes del Código Procesal Constitucional.

Adelantamos la conclusión al mencionar que la Corte decidió en este fallo aceptar como vía recursiva idónea en cuestiones de amparo, el Recurso de Casación.

La pregunta que surge es la siguiente: que criterios tomó la Corte, que legislación aplicó, que tuvo en cuenta para cambiar la interpretación de la legislación vigente que solo contempla como válido el recurso de inconstitucionalidad para casos como el de estudio.-

El nuevo criterio parte de un análisis integral en los procesos constitucionales regulados por el CPC, en pos de resguardar de la mejor manera posible la persecución de su finalidad, cual es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución, la Ley y Tratados Internacionales.

El fundamento de la CSJT, lo encuentra en el art. 31 (constitucional, 1999), esta norma establece *“son de aplicación subsidiaria en la tramitación de estos procedimientos las normas procesales vigentes en cada fuero, cuidando el tribunal de adaptarlas a los principios de celeridad y eficacia”*.

Dice el sentenciante *“...el término "procedimientos" que integra la norma citada incluye el procedimiento del recurso de casación previsto en cada fuero.”*

Los procesos constitucionales que se promueven en todos los fueros son materia común para atender la lesión o amenaza de los derechos protegidos por la CN. Esto no significa que la legislación haya suprimido el recurso de casación de los digestos procesales para los procesos constitucionales. El recurso de inconstitucionalidad es un remedio procesal utilizado cuando se cuestiona la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos que estatuyen sobre materias regidas por la Constitución, siempre que ello forme la materia principal de la discusión entre las partes.

S.E. cita a Hitters cuando diferencia el recurso de inconstitucionalidad del de casación, expresando que la casación común *"tiene en miras el análisis de la sentencia, mientras que aquélla controla la ley en lo atinente a su validez constitucional",... "es decir, a través de la inaplicabilidad de la ley (equivalente a casación) se ataca el uso que de la norma ha hecho el juez, mientras que por la senda de la inconstitucionalidad se impugna -en principio- la ley misma, pero sin dejar fuera de la mira el pronunciamiento que la aplica"* (Hitters, ob cit. p. 482).

Concluye entonces la Corte que el recurso de inconstitucionalidad y el de casación tienen naturalezas procesales distintas con finalidades diferentes. La interpretación amplia que hace la Corte de la legislación, permite concluir que el recurso de casación constituye una vía apta para impugnar ante la Corte las sentencias definitivas dictadas en los procesos de amparo.

Sin perjuicio de ello, DESESTIMÓ el recurso de queja por casación denegada toda vez que la sentencia que se pretende casar no es definitiva -en el caso de autos, la sentencia definitiva es la de fecha 19/12/2002-, ya que no resuelve el fondo del asunto, no pone fin al pleito ni impide su continuación (art. 813 CPCC).

La Corte entiende que por la vía procesal de la queja se pretende dejar sin efecto una resolución vinculada con el cumplimiento de la sentencia de fondo, para lo cual el recurrente plantea agravios que conducen a examinar pruebas sobre cuestiones fácticas (astreintes), lo cual es inadmisibles por no ajustarse al ámbito revisorio del art. 815 CPCC.

Si bien la Corte desestima la queja por casación denegada en los autos del rubro, lo hace por cuestiones ajenas a la naturaleza del recurso, es decir, la negativa no tiene que ver con la improcedencia de la casación en materia de amparo, sino por otras cuestiones como ser la pretensa revisión de una sentencia que no es de fondo.

Queda clara la postura del máximo tribunal, es apta como herramienta para recurrir a la revisión por parte de la Corte en materia de derechos protegidos por la Constitución Nacional, el recurso de inconstitucionalidad y el de casación; atendiendo ambas cuestiones distintas; en el primero se debate sobre la constitucionalidad o no de una ley, y el segundo, la aplicación que el juez hace de la norma.

La CSJT, atendió este caso cuando llegó a su conocimiento, aún cuando no era su competencia originaria, primó el derecho protegido, atendió el interés común y dio respuestas a los requerimientos formulados.

IV.- Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Con la relevancia que adquieren los derechos de tercera generación, se genera en la Argentina un nuevo contexto jurídico. El art 41 (nacional, 1994) establece: *“todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, apto para el desarrollo humano, esto sin comprometer a las generaciones futuras”*.

Por su parte el art. 43 consagra la acción de amparo *“contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que lesione, altere o amenace, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías constitucionales”*. En concordancia con esta norma, el art. 30 de la ley general del ambiente prescribe *“producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el defensor del pueblo, y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental”*.

El aparato normativo es claro al establecer cual es el derecho que se protege, desde el año 1994 tienen jerarquía constitucional, por lo que nuestra Carta Magna garantiza su protección, como así los Tratados Internacionales.

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en 1988 y entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999, el artículo 11 está dedicado al derecho a un medio ambiente sano, aunque la vulneración del mismo no está contemplada entre los casos de recurso ante la Corte Interamericana de derechos humanos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha definido el derecho al medio ambiente en la *Resolución 45/94*, del 14 de diciembre de 1990, como *el derecho que toda persona tiene a vivir en un medio ambiente adecuado para garantizar su salud y su bienestar*, en este caso el derecho es reconocido como individual.

La Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, reconoce el derecho al medio ambiente, como un derecho individual y colectivo. *“Todo ser humano y toda comunidad tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y seguro, a disfrutar de la biodiversidad presente en el mundo y a defender el sustento y continuidad de su entorno para las futuras generaciones”*

La protección del derecho a un ambiente sano también hay que relacionarla con otros derechos humanos reconocidos. Así los derechos a la vida, a la alimentación, a la salud,... requieren como complemento necesario para realizarse el derecho al medio ambiente. Aparece como un requisito necesario de algunos derechos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) habla del derecho a la vida, el cual implica que los estados adopten medidas positivas para respetar, proteger y conservar el medio ambiente, al ser necesario un medio ambiente sano y equilibrado la condición necesaria para la vida humana.

El derecho a un nivel de vida adecuado (alimentación, vestido, vivienda) y a la salud (disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental), reconocidos en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también están relacionados con el derecho al medio ambiente, puesto que el cambio climático puede acarrear la desertificación de áreas cultivables y, como consecuencia, afectar notablemente a la producción de alimentos y a los precios de los mismos, global o localmente. Asimismo, el citado artículo 12, entre otros, reconoce que los Estados Partes en el Pacto habrán de tomar medidas para el mejoramiento de todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo: *“el derecho al ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismo, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”*. *Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes comparten el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.*(declaración mundial de la unión internacional para la conservación de la naturaleza acerca del estado de derecho en materia ambiental), adoptada en el congreso mundial de derecho ambiental.

Toda la normativa, local, nacional e internacional reconocen la importancia de un ambiente sano, como derecho como tal y como derecho relacionado intrínsecamente a otros fundamentales como la vida y la salud...

La jurisprudencia es anente defensora de su protección, así lo sentenció en numerosos fallos:

La Sala IV CCC de la provincia de Corrientes estableció: *“La protección del ambiente nos impone a todos los seres humanos deberes antes que derechos, y en el cumplimiento de esos deberes es que cada ser humano tiene una indelegable función de fiscalización y de control, que no puede desempeñar con eficacia sin un acceso instantáneo e irrestricto al servicio de administración de justicia. Esa obligación fiscalizadora nace de la explícita garantía constitucional, porque ése es el sentido de su manda cuando expresa que todos tienen el deber de preservarlo.* Leiva, Bruno s. Medida cautelar en: Leiva, Bruno vs. Forestal Andina S.A. s. 03/02/2006.

Por otra parte, en el proceso Cosimi, María del Carmen vs. Dirección Provincial de Energía de Corrientes s. Acción de amparo. CCC Sala IV, Corrientes, Corrientes; 05/10/2005 se determinó: *“Cuando exista peligro de daño ambiental, cualquier persona puede interponer acción de amparo para la cesación de actividades generadoras de dicho daño colectivo (art. 30, Ley 25675)...”*

En otro fallo se sentenció: *“A todos los jueces incumbe cumplir con el mandato constitucional de protección ambiental haciendo cesar o reestableciendo los efectos degradantes de las actividades investigadas, frente al inactivismo del poder administrador. Y ello, aun cuando las partes no lo soliciten o lo hagan deficientemente en sus concretas peticiones. De manera tal que, si dentro de una demanda sólo se hace referencia a los reclamos individuales por perjuicios padecidos y nada se dice del daño comunitario que está en curso y del cual deriva la causa de su reclamo, el juez no puede cerrar los ojos frente a la realidad que llega dentro de la investigación del expediente escudándose en los estrictos límites clásicos del principio de congruencia. (Del voto en disidencia del Dr. Massei.) Lillo, Segundo vs. Contreras S.A. y otros s. Daños y perjuicios. TSJ, Neuquén; 30/12/2003.*

Incluso cuando el amparo fuese interpuesto extemporáneamente, la justicia sale a socorrer el derecho colectivo vulnerado: *“No puede considerarse arbitrario el razonamiento que admite la acción de amparo, interpuesto en forma extemporánea, en tanto y en cuanto intervenga en el caso un interés público de especial atención YPF S.A. s. Inconstitucionalidad - Casación en: Asociación Oikos Red Ambiental vs. Gobierno de la Provincia de Mendoza s. Acción de amparo. SCJ, Mendoza; 11/03/2005.*

Otro tribunal entendió que no es impedimento el plazo de caducidad: *“En materia ambiental no cabe poner óbices de tipo formal como lo constituye un plazo de caducidad, si lo que se encuentra en discusión es la tutela de derechos de incidencia colectiva. Nuestra Constitución Nacional ha consagrado -desde el año 1994- que los sujetos a que refiere el art. 43, Constitución Nacional, poseen la acción expedita y rápida del amparo para reparar los ataques a derechos y garantías especialmente tutelados por la Carta Magna Nacional, como son los derechos de incidencia colectiva en general, entre otros. Las características de los bienes colectivos y de los derechos de incidencia colectiva, en general y en especial la continuidad y permanencia del daño cuando el bien afectado es el ambiente impiden considerar la legitimidad de oponer un plazo de caducidad al remedio constitucional. Por eso, el art. 32 LGA consagra el acceso irrestricto a la jurisdicción por temas ambientales. La CSJN ha dicho, incluso en temas diversos al de autos, que cuando se trata de denuncia de ilegalidades manifiestas que resultan continuadas en el tiempo, el plazo previsto en las leyes procesales para promover el amparo, debe computarse o comienza cuando cesan los actos antijurídicos denunciados como ilegítimos.”* Fundación Cauce Cultura Ambiental -Causa Ecologista- y otro vs. Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otros s. Acción de amparo (Ambiental). Cám. 2ª CC Sala 3, Paraná, Entre Ríos; 03/09/2021.

En otro caso se resolvió: *“La incorporación en la Constitución Nacional del Instituto del amparo... hizo desaparecer en la materia ambiental el requisito previsto en la regulación local referido al agotamiento previo de la vía administrativa cuando como en el caso, el propio Estado Municipal y Provincial son demandados. Esto así en atención a los derechos fundamentales en juego, su complejidad y especificidad determinantes de las características propias de este tipo de amparo, cabe garantizar el acceso pleno e irrestricto a la jurisdicción. Las referencias que se esgrimen en orden a*

la acreditación del daño ambiental, son cuestiones que deben formar parte del análisis de admisibilidad sustancial de la acción y no el formal al que refieren nuestras leyes procesales del amparo constitucional “ Fundación Cauce Cultura Ambiental -Causa Ecologista- y otro vs. Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otros s. Acción de amparo (Ambiental) Cám. 2ª CC Sala 3, Paraná, Entre Ríos; 03/09/2021.

Como vemos, la justicia actúa siempre en defensa del derecho ambiental como una representación del bien común, incluso por sobre las formalidades procesales; es consciente de la importancia suprema del derecho que está en juego y todo el aparato jurisdiccional actúa para garantizar la protección rápida y eficaz del mismo.

Con idéntico espíritu teorizan los doctrinarios; como expone (Alsina) *“La contaminación del ambiente, tiene como principal agente la actividad industrial y el transporte automotor acompaña al desarrollo económico de casi todos los países del mundo, la autoridad pública en cada uno de ellos se hallan en necesidad de intervenir en la actividad privada vinculada a ese desarrollo dictando normas básicas que condicionen en su habilitación y control de funcionamiento con vistas a la tutela del ambiente”*. Bustamante con esta cita, denota un criterio proteccionista del estado, en pos del interés general del ambiente.

Atendiendo a lo que fundamenta otro autor (Rojas, 1997).: *“El impacto ambiental, constituye toda modificación o alteración del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza que afecta positiva o negativamente la calidad de vida humana o las condiciones del desarrollo económico, social en el ámbito de la vida humana”*

Ante una situación que comprometa cuestiones de índole colectiva, muchos autores destacan que *“un grupo determinado de personas puede asumir el carácter de sujeto activo o pasivo de un derecho”* (Jaime, Eugenio y otros, 2000). La acción de amparo resulta la vía jurisdiccional más idónea que opera como alternativa principal y no subsidiaria, cuando los derechos mencionados contengan enunciados básicos, reconocidos constitucionalmente, en el campo del hábitat humano, importando además y especialmente una garantía tendiente asegurar el rápido y efectivo acceso a la jurisdicción a fin de tutelar su vigencia cierta, posibilidad del acceso que es una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio.

Los citados autores, solo por mencionar algunos, tienen interpretación unánime respecto la protección a los derechos al medio ambiente, los autores defienden esta garantía como estandarte del bien común.

Desde esta perspectiva, el principio *“in dubio pro natura”* habilita la relectura del art. 41 de la constitución y constituye una hermenéutica judicial sobre la base de un desarrollo equilibrado, desde el punto de vista ambiental y de respeto por la diversidad cultural, pero que preserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Asimismo, este principio contextualiza el contenido de otro principio emergente, el de la *“función ecológica de la propiedad”*: Toda persona física o jurídica o grupo de personas que posea o controle tierras, aguas u otros recursos, tiene el deber de mantener las funciones ecológicas esenciales asociadas a dichos recursos y de abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicar dichas funciones” (UICN, 2016)

El Estado y los particulares tienen la obligación de cuidar y promover el bienestar de la naturaleza, independientemente de su valor para los seres humanos, al igual que de imponer limitaciones a su uso y explotación.

En consecuencia, si el ambiente “no es para la constitución nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario”. (La Pampa c/Mendoza S/ agua, 17), el cambio de paradigma que ha venido operando en la jurisprudencia del máximo tribunal, ha implicado un redimensionamiento de los principios de política ambiental, bajo el criterio superior *in dubio pro natura*, consistente en que una tensión entre principios y derechos en conflicto, la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la protección y restablecimiento de la integridad de los ecosistemas, el mantenimiento y mejora de la resiliencia de los ecosistemas socio-ecológicos y la garantía y disfrute a un ambiente sano, respecto de aquella que la vulnera, límite.

La ley no es estática, en todo momento evoluciona y se actualiza, tendiendo en este caso a beneficiar los derechos de incidencia colectiva y ambientales por sobre los privados.

La CSJN adhiere a la viabilidad de la acción de amparo en materia ambiental. Adopta una visión protectoria del derecho a un ambiente sano y sustentable, en cuanto interpreta que “no puede dejar de señalarse el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente (ambiente, 2002)

El art. 4° de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles. Introduce además los principios identificados como, intergeneracional, responsabilidad y sustentabilidad

Según el reconocido jurista Ricardo Lorenzetti (Derecho ambiental, 2019) “en la relación entre derecho de propiedad y medio ambiente debe reconocerse una «función ambiental», en virtud de que la multiplicidad de derechos individuales de los propietarios debe coordinarse orientándose en la preservación del bien colectivo”.

El paradigma ambiental concibe a la naturaleza como un bien colectivo, escaso o en situación de peligro y está dispuesto a limitar los derechos individuales.

Se produce bajo este enfoque una modificación en la noción de Estado de Derecho. El Estado de Derecho Ambiental incorpora la variable colectiva y la tutela de los bienes comunes como un eje central de las políticas públicas.

Por su parte, los instrumentos jurídicos también son sometidos a revisión y se «medioambientalizan» institutos tales como la teoría de los bienes, la responsabilidad civil y el proceso, entre otros. Se pretende colocar a los sistemas legales en sintonía con las reglas de la naturaleza a los efectos de lograr una mayor implementación del Derecho Ambiental (...).

Con esta cita el reconocido doctrinario, evidencia, la preeminencia del bien común, en este caso el medio ambiente, por sobre los intereses de cualquier individuo en particular. Este autor se alinea en su postura con los jueces intervinientes en el proceso estudiado.

V.- Postura del autor

Adhiero a la postura del fallo de primera instancia y al decisorio de la CSJT.

Nuestros convencionales constituyentes han querido incorporar en la última reforma, cuestiones que afectan el interés general. Las acciones de los hombres y mujeres que comprometan de alguna manera los derechos de las generaciones futuras y el desarrollo sostenible de nuestro ecosistema, se encuentran ante derechos garantizados constitucionalmente, esto quiere decir que afectan los principios básicos de nuestro ordenamiento institucional, desarrollándose entonces así, una clara postura hacia la pronta resolución de cuestiones ambientales y focalizando la atención en esta clase de derechos por parte de la autoridad de los magistrados.

La ratificación del máximo tribunal además deja sentado otros medios recursivos idóneos para cuestiones que requieren una atención inmediata como lo es el amparo. Comparto la decisión del tribunal, en cuanto los recursos naturales y la sustentabilidad de los mismos, requieren una inmediata atención de los magistrados.

Sumar recursos para que las cuestiones que requieran una pronta resolución de los tribunales, denotan un claro interés por parte de los jueces, de que cuestiones de esta índole sean atendidas como prioridad. Existen numerosos derechos y los precedentes de su interpretación, que avalan esta postura, el derecho a la vida en un ambiente sano, digno y sobre todo sustentable, que es donde radica la mayor crítica al manejo de los residuos en la actualidad.

La justicia debe tomar con seriedad institucional la importancia del manejo responsable de los residuos, de no ser así nos encontraremos con graves problemas que afectaran a nuestras generaciones futuras. Este fallo, al cual adhiero, además de otorgar mayores herramientas para el tratamiento de derechos de incidencia colectiva, conforma bases ciertas y sólidas para hacer frente a una problemática en la provincia de Tucumán. En la actualidad, la situación medio ambiental luce desprotegida con escaso blindaje normativo y poca acción estatal en tal sentido.

A mi criterio, es imperativo que toda la sociedad tome conocimiento de la relevancia de los problemas ambientales mediante acciones concretas de concientización. No recae solamente en cabeza de las autoridades estatales, políticas de gobierno, organizaciones con fines sociales, activistas de estos derechos; sino es primordial la atención de cada individuo de la comunidad. También requiere compromiso ciudadano. Para ello la constitución los legitima como actores para denunciar y accionar sobre cuestiones que afecten el bien común.

VI- Conclusión

El inadecuado tratamiento de los residuos, la contaminación del cauce del Río Salí y la inobservancia de las cláusulas contractuales por parte de la empresa “9 de Julio”, son los motivos por los cuales la “Fundación Planeta” interpuso un recurso de amparo. A este reclamo le urgía un tratamiento inmediato por parte de la justicia, dado que la demandada afectaba con su accionar, derechos garantizados en nuestra Carta Magna. Nuestros Tribunales oyeron el reclamo y actuaron como defensores del ambiente.

Esta acertada postura de la justicia, encuentra su fundamento en el tipo de derecho afectado, colectivo, que afecta a una comunidad. Estos derechos de tercera generación, adquieren en nuestros tiempos, una trascendental relevancia, protegiendo garantías que afectan la vida colectiva.

Resulta indispensable la determinación de los tribunales de proteger con sus decisiones la salubridad de la población y del medio ambiente. En el fallo antes mencionado, se ve argumentos suficientes para establecer un lineamiento acorde a la protección de este tipo de derechos. Tanto los tribunales ordinarios, la cámara y la corte suprema se encuentran con una postura firme para concientizar el tratamiento responsable del medio ambiente. Además, deja sentado la corte la importancia del amparo en materia ambiental, generando jurisprudencia en materia de recursos para atender estas cuestiones de manera urgente.

Este pronunciamiento es trascendental para la provincia de Tucumán, ya que, a partir de este proceso la disposición de residuos sólidos cambió radicalmente. Hoy existe un consorcio urbano compuesto por todas las municipalidades del Gran San Miguel de Tucumán. Para el tratamiento adecuado de los desechos, se construyó una planta de transferencia llamada “Planta San Felipe”, donde se selecciona y dividen los residuos. Luego se transportan a una la planta para colocarlas en celdas con un tratamiento adecuado de membranas para su disposición final.

La creciente degradación del medio ambiente evidencia no solo graves impactos sobre el medio ambiente, sino también genera importantes impactos sociales. La indefensión a la que se enfrentan las víctimas de la degradación ambiental, ha dado origen a un movimiento de resistencia liderado por los llamados «defensores ambientales», quienes, más allá del activismo, intentan proteger el medio ambiente y defender a los grupos más vulnerables frente a este tipo de agresiones ambientales. Como habitantes del planeta, como ciudadanos, como hombres y mujeres de derecho, debemos alzar la voz; tenemos la obligación y el derecho de defender el ambiente donde vivimos, por nosotros, y por las generaciones que vienen.

Los jueces son los actores principales en la implementación de medidas que tiendan a la protección del medio ambiente, fundamentando sus decisiones en pos del bien común. Su rol es cardinal para que los derechos de todos se encuentren en resguardo, así lo entendió la justicia, así lo resolvió en el caso “Fundación Planeta c/Transporte 9 de Julio S.As/Amparo.”

VII- Listado de revisión biográfica

Ley 6944, l. (1997).

Alsina, B. (s.f.). *prevención del daño ambiental*.

Ambiente, l. g. (2002). *art 4*.

Asociación de superficiarios de la patagonia c/ YPF y otros, 327:2967.

Constitución. (1994).

Constitucional, C. p. (1999). 31.

Doctrina de fallos, 327:2127 y 2413; 332:1394.

Jaime, Eugenio y otros (Cámara de apelación y garantía en lo penal de Mar del Plata 24 de 05 de 2000).

Ley. (s.f.). 6944.

Mendoza, 329:23.

Morello. (s.f.). *el amparo colectivo*.

Nacional, C. (1994). *artículo 41*.

Nacional, C. (1994). *artículo 43*.

Rojas, B. (1997). *introducción al derecho ecológico*.

www.infoleg.gob.ar. (s.f.).

Lorenzetti, (2019) "daño ambiental "